



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/031/2019.

**PROMOVENTE:**  
**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,**  
**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN**  
**DEMOCRÁTICA Y ENCUENTRO**  
**SOCIAL QUINTANA ROO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE**  
**QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y**  
**CUENTA Y SECRETARIO**  
**AUXILIAR DE ESTUDIO Y**  
**CUENTA: ALMA DELFINA**  
**ACOPA GÓMEZ Y MARIO**  
**HUMBERTO CEBALLOS**  
**MAGAÑA.**

Chetumal, Quintana Roo, a los nueve días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

**Sentencia** que desecha de plano el presente Recurso de Apelación, identificado con el número de expediente RAP/031/2019, interpuesto por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social Quintana Roo en contra de la Resolución IEQROO/CG/R-008/19 emitida por el Instituto Electoral de Quintana Roo.

## GLOSARIO

<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PES QROO</b>	Partido Encuentro Social Quintana Roo.
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

RAP/031/2019

<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## Antecedentes.

1. **Pérdida de Registro del PES.** El 12 de septiembre de 2018, el Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG1302/2018, mediante el cual declaró la pérdida del registro del Partido Encuentro Social como partido político nacional.
2. **Recurso SUP/RAP/383/2018.** El 18 de septiembre 2018, el otrora partido Encuentro Social, interpuso Recurso de Apelación en contra del acuerdo INE/CG1302/2018.
3. **Resolución IEQROO/R-030/18.** El 26 de octubre de 2018, el Consejo General del Instituto, emitió la declaratoria de pérdida de acreditación del partido político nacional Encuentro Social.
4. **Sentencia SUP/RAP/383/2018.** El 20 de marzo de 2019<sup>1</sup>, la Sala Superior dictó sentencia por medio de la cual se confirma la perdida de registro del otrora partido político nacional Encuentro Social.
5. **Solicitud como partido local.** El 27 de marzo, el Presidente del Comité Directivo Estatal del otrora partido político nacional Encuentro Social, presentó ante la oficialía de partes del Instituto, solicitud de registro como partido político local.
6. **Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1368/2019.** El 29 de marzo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, informó al Instituto, la integración de los órganos directivos del otrora partido político nacional Encuentro Social en el Estado de Quintana Roo.
7. **Resolución IEQROO/CG/R-008/19.** El 31 de marzo, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo mediante el cual se aprueba el

<sup>1</sup> En adelante cuando se omita el año en la fecha señalada corresponderá al año 2019.



registro del partido Encuentro Social Quintana Roo, como partido político local.

8. **Presentación de Recurso de Apelación.** El 4 de abril, inconformes con la resolución mencionada en el párrafo anterior, el PAN, PRD y PES QROO, interpusieron Recurso de Apelación.
9. **Radicación y Turno.** El 8 de abril, por Acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se tuvo por presentada a la Consejera Presidenta del Instituto la Maestra Mayra San Román Carrillo Medina, dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que se ordenó la integración y registró del expediente con la clave **RAP/031/2019**, turnándose a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, en estricta observancia al orden de turno.

## COMPETENCIA

10. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, atento a lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II, y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI, de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal, por tratarse de un Recurso de Apelación, interpuesto por varios partidos políticos, para controvertir una resolución emitida por el Consejo General.

## IMPROCEDENCIA

11. Con base en la información contenida en el informe circunstanciado, se tiene que en el acto impugnado bajo estudio, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 32 fracción II en relación al artículo 31 fracción IX de la Ley de Medios.
12. Derivado a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que, el presente medio de impugnación, debe desecharse al haber quedado



sin materia la supuesta omisión del Instituto, acerca de pronunciarse respecto de la posibilidad de que el PES QROO, sea parte de la coalición conformada por el PAN y el PRD.

13. El artículo 31 fracción IX, de Ley Procesal Electoral establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se derive de las disposiciones de la propia ley, en este sentido el artículo 32, fracción II de la mencionada Ley, prevé que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte la resolución.
14. De lo anterior se desprende, que la disposición normativa prevé una causa de improcedencia, integrada por 2 elementos: el primero que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y segundo que el resultado traiga como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.
15. Por ello, se estima que para tener por actualizado el supuesto normativo, basta con que se presente el segundo de los elementos, puesto que lo que en realidad produce la improcedencia del juicio es el hecho jurídico de que éste quede totalmente sin materia, ya que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.
16. En este sentido, se colige que un presupuesto indispensable de todo proceso judicial, es la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso, por ello cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, el asunto queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto pronunciarse en la sentencia respecto de la pretensión materia de la Litis, entonces lo procedente es darlo por concluido sin entrar al fondo de la causa, para lo cual se debe emitir una resolución



de desechamiento, cuando dicha situación se presente antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

17. Lo anterior, encuentra sustento en lo estimado en la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA<sup>2</sup>.**
18. Es pertinente señalar, que en el caso que nos ocupa, los actores sostienen que la autoridad fue omisa y no fue exhaustiva, al no pronunciarse respecto de los derechos que el PES QROO tiene para participar en coalición con el PAN y el PRD en el proceso electoral local en curso, derivado de la Resolución IEQROO/CG/R-008/2019.
19. En primer término, es preciso mencionar que la Resolución impugnada versa únicamente y exclusivamente sobre la solicitud presentada por el ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del otrora PES, acerca de su registro como partido político local.
20. Derivado de lo anterior, el Consejo General del Instituto determinó por medio de la mencionada Resolución IEQROO/CG/R-008/19, que a efecto de tutelar el derecho del partido a participar en la vida democrática, por ser los fines constitucionales del sistema de partidos y tutelando los derechos de la ciudadanía a votar y al partido a ser votado y con la finalidad de no hacer nugatorios los derechos partidarios, los derechos de sus militantes y simpatizantes es que se aprueba el registro del PES QROO como partido -político local para participar en el proceso electoral ordinario 2018-2019.
21. En este sentido, la autoridad responsable en su informe circunstanciado señala con precisión que los impugnantes realizan una errónea lectura de los resolutivos de la mencionada Resolución, pues estiman que al no mencionar específicamente que el PES QROO cuenta con el derecho

<sup>2</sup> Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=IMPROCEDENCIA.,EL,MERO,HE,CHO,DE,QUEDAR,SIN,MATERIA,EL,PROCEDIMIENTO,ACTUALIZA,LA,CAUSAL,RESPECTIVA>



de coaligarse se le hace nugatoria su participación junto con el PAN y PRD.

22. Así mismo, el Instituto señala que si bien no se pronunció explícitamente respecto del derecho con el que cuenta el PES QROO para integrar una coalición, este es un derecho comprendido dentro del artículo 49 fracción VII de la Ley de Instituciones el cual a la letra señala que “*Son derechos de los partidos políticos... VII.- Formar coaliciones, frentes, fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos políticos, en los términos de la Ley de General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley*”.
23. Derivado de lo anterior, la conformación de coaliciones es un derecho implícito dentro de los legalmente señalados por el artículo 49 de la Ley de Instituciones.
24. De igual manera, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el día 5 de abril, la autoridad responsable emitió el Acuerdo IEQROO/CG/A-105/19, mediante el cual se atiende el escrito presentado por el PAN, el PRD y el PES QROO, respecto de la inclusión de este último a la coalición parcial denominada “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, en el contexto del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el cual le otorgan 48 horas a los mencionados partidos a efecto de que exhiban ante el Instituto, la documentación respectiva que acredite la modificación al convenio de la Coalición Parcial para incluir al PES QROO a la misma y demás requisitos que señala el artículo 279 del Reglamento de Elecciones.
25. De lo anterior, es dable afirmar que aunado a la errónea interpretación por parte de los partidos impugnantes y aunado al hecho de que el Instituto ya se pronunció respecto de la posibilidad de que el PES QROO integre la coalición parcial denominada “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” integrada por el PAN y el PRD, es que la pretensión de los actores ha sido colmada y el presente asunto ha quedado sin materia.



26. Es preciso mencionar, que las mencionadas documentales, se les concede pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 15 fracción I, 16 fracción I inciso A), y 22 de la Ley de Medios.
27. De todo lo anteriormente señalada, se desprende que en el presente asunto sobrevino una causa de improcedencia, por la que, quedó sin materia la omisión planteada como agravio por parte de los actores.
28. En términos de lo expresado, esta Tribunal considera que el presente asunto ha quedado totalmente sin materia, debiendo desecharse de plano el recurso interpuesto por el PAN, PRD y PES QROO.
29. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el Recurso de Apelación.

**NOTIFÍQUESE.** Notifíquese personalmente al actor, por oficio a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59, 60, y 61 de la Ley de Medios; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**